

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-9150-2021 del Octavo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se acogieron las excepciones de prescripción y de reparación integral del daño hecha valer por la parte demandada del Fisco de Chile, rechazándose, consecuentemente, la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de Orlando Enrique Gómez Cruz.

Impugnada esa decisión únicamente por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós, la revocó, rechazando las excepciones de prescripción y de reparación integral del daño planteadas por la demandada, y haciendo lugar a la demanda civil deducida en autos, condenando al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral al actor, la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación por decreto de once de enero de dos mil veintitrés.

Considerando:

PRIMERO: Que por el recurso de casación en el fondo se reclama la infracción de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y; el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra.



Se sostiene por el impugnante que *“Es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el Art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo”*. (Sic)

Arguye que, en parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, *“constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”*. (Sic)

Finaliza solicitando la nulidad del fallo impugnado a fin que se dicte una sentencia de reemplazo por la que *“se aumente la indemnización por daño moral deducida por su mandante de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta presentación”*. (Sic)

SEGUNDO: Que de la sola lectura del arbitrio en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y,



mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringida una serie de normativas internacionales –tales como la *Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*–, además de citar diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales nacionales, sin explicitar de qué modo se ha incurrido por los juzgadores de la instancia en una errónea aplicación del derecho, ni como dichas normas se vinculan con el caso de autos.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, es menester consignar que la sentencia recurrida, luego de establecer la calidad de víctima de tortura del demandante, acogió su libelo, condenando al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral.

No obstante lo anterior, y pese a haber rechazado la excepción de reparación integral del daño promovida por el Consejo de Defensa del Estado, los juzgadores de la instancia fijaron su monto en la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), teniendo en consideración para ello que, con el mérito de la prueba rendida por el actor no resultaba posible determinar las secuelas físicas y psicológicas que las torturas, interrogatorios, golpes y amenazas de que fue objeto le habrían ocasionado, sin que se haya realizado un análisis de la prueba rendida por el actor para los efectos de acreditar dichas circunstancias.

De ese modo, no es posible encontrar en el fallo en estudio reflexiones que permitan dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que les



ordena la ley en la dictación de la sentencia y que conlleva como sanción la nulidad.

CUARTO: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En este caso, la anomalía surgió luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir a su respecto, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

QUINTO: Que, cabe recordar, en directa relación con lo señalado, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:...*

(...) 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

SEXTO: Que, de este modo y como lo ha sostenido esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 4.567-2018, de 11 de febrero de 2019, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos



de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

SÉPTIMO: Que *-como ya se expresó-*, de la lectura del fallo impugnado se colige que el mismo no contiene consideraciones en las que se desarrolle la valoración de las probanzas rendida por la parte demandante, en orden a acreditar las secuelas psicológicas y físicas producto de las torturas, golpizas y amenazas de que fue objeto por parte de agentes del Estado, lo que implica una omisión en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento de los juzgadores del grado, obviando con ello el requisito de validez de las sentencias a que se refiere el numeral sexto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dejaron de resolver el asunto controvertido, irregularidad que el artículo 768 N° 5 del mismo texto adjetivo considera como un motivo de anulación del fallo, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde.

OCTAVO: Que las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

NOVENO: Que por lo expresado en las motivaciones anteriores y de acuerdo con lo que previene el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se



tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio**, la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Por lo decidido, **se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo** deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 170.477-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.





En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YWXQHXXQEXF